



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

C. 122.024 "PAPAIANNI, MERCURIO C/ CIA. DE TV DEL ATLANTICO S.A. S/
COBRO DE SUMARIO DE SUMAS DE DINERO (EXC. ALQUI., ARREN., ETC.)"

AUTOS Y VISTOS:

I. Contra el pronunciamiento de esta Corte que desestimó el recurso extraordinario de nulidad y admitió parcialmente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el letrado Vicente Alberto Santino deduce revocatoria a la que califica *in extremis* y aclaratoria (v. escritos electrónicos de fechas 4-VIII-2020 y 6-VIII-2020).

II. En su presentación, luego de referirse a la conceptualización doctrinaria y jurisprudencial de este remedio procesal extremo, señala que en la sentencia dictada por esta Corte el 15 de julio de 2020 se ha fijado erróneamente la fecha para convertir la deuda de valor en deuda dineraria, lo que entiende le es perjudicial ya que el monto que se determinará constituye la base regulatoria de sus honorarios. Entiende que el menoscabo se encuentra configurado cuando se dispuso que la conversión en dinero de la deuda de valor lo fuese a la fecha de presentación de la demanda y no a la fecha en que adquiriesen firmeza los honorarios. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

III. Ingresando en el estudio de admisibilidad de la vía impetrada en primer término, se adelanta que la misma no puede ser atendida, toda vez que ella no se encuentra prevista en nuestro ordenamiento ritual para



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

estos supuestos (doctr. art. 290, CPCC), pues frente a las sentencias de este Tribunal sólo corresponde la interposición del recurso extraordinario federal.

IV. En la aclaratoria planteada en base a que esta Corte dispuso que la deuda de valor se convierta en dinero a la fecha de presentación de la demanda, sostiene que esa decisión le acarrea un perjuicio patrimonial, pues la suma que se determine y que configurará la base regulatoria de los honorarios profesionales, lo será al valor histórico del año 2004.

V. Cabe recordar que el remedio impetrado sólo es procedente cuando se debe corregir un error material, aclarar conceptos oscuros sin alterar lo sustancial de la decisión o suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (conf. arts. 166 inc. 2 y 267, *in fine*, CPCC y doctrs. causas C. 118.827, "Cintioni", resol. de 3-VI-2015; C. 117.548, "Salvo de Verna", resol. de 25-X-2017; C. 122.944, "Collado", resol. de 14-VIII-2019 y C. 123.984, "F. M. E", resol. de 28-IX-2020).

Como se desprende de la presentación efectuada, el planteo se dirige a requerir a este Tribunal nueva respuesta, lo que resulta impropio de la vía intentada por exceder el marco de las posibilidades procesales que la misma contempla (arg. arts. 166 inc. 2 y 267, CPCC).

Por ello la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Desestimar la revocatoria y la aclaratoria interpuestas (arts. 166, inc. 2, ,267, y 290, CPCC)).

Regístrese y notifíquese por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

modif. -t.o. por Ac. 4039/21-) y siga la causa según su estado.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 18/11/2021 16:25:51 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 18/11/2021 21:10:44 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 23/11/2021 12:11:47 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/11/2021 16:18:20 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/11/2021 14:07:30 - CAMPS Carlos Enrique - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

242600289003642853

SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el 01/12/2021 13:39:54 hs. bajo el número RR-909-2021 por CAMPS CARLOS ENRIQUE.